
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Enrique Martínez Duarte.

Abogadas: Licdas. Gloria Susana Marte Fernández y Rosa Elena Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Enrique Martínez Duarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2389562-0, domiciliado y residente en la calle Jesús Galindo núm. 102, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Luis Enrique Martínez Duarte, de generales que constan en la presente decisión;

Oído a la Lcda. Gloria Susana Marte Fernández, por sí y por la Lcda. Rosa Elena Morales, defensoras públicas, en representación de Luis Enrique Martínez Duarte, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Luis Enrique Martínez Duarte, a través de la Lcda. Rosa Elena Morales, de defensora pública, de fecha 13 de junio de 2018, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2780-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Luis Enrique Martínez Duarte, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2019, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de agosto de 2016, la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, República Dominicana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Enrique Martínez Duarte, imputado de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio César Augusto Peña Acosta;
- b) que en fecha 11 de noviembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 562-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Luis Enrique Martínez Duarte;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SS-EN-00356, el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al señor Luis Enrique Martínez Duarte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2389562-0, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez, esquina Curazao, núm. 102, Ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 Código Penal Dominicano, en perjuicio de César Augusto Peña Acosta, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido por abogados de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 54803-2016-SS-EN-00356, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Enrique Martínez Duarte, a través de su abogada constituida Lcda. Rosa Elena Morales, abogada adscrita a la Defensa Pública, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SS-EN-00356, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia 54803-2016-SS-EN-00356, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia”;*

Considerando, que el recurrente Luis Enrique Martínez Duarte, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

***“Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal), (Sic)”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Si apreciamos la sentencia recurrida, el tribunal a quo violenta las disposiciones legales señaladas precedentemente, al señalar en el sexto numeral de la página 5 de la sentencia impugnada, “Que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado; a que como se puede observar, tal como estableciéramos anteriormente, se trata de testimonio inconsistente y contradictorio, muy lejos de ser coherente y certero como señala erróneamente la Corte a quo, ya que como hemos señalado anteriormente, el testigo dijo que vio a nuestro representado en un video, que nunca fue aportado al proceso ni verificado por autoridad idónea alguna, así como también manifestó que había dado seguimiento a nuestro representado de manera ilegal y oscura, ya que nunca pudo describir la forma de ese seguimiento; de todo lo cual se puede verificar razonablemente la errónea valoración de los medios de prueba, quedando configurado el vicio denunciado; a que no obstante estar claramente enfocados los vicios en lo que respecta a este motivo, la corte en su ponderación deja sin respuesta al imputado recurrente, al señalar que de la sentencia recurrida se advierte que el imputado fue señalado fuera de toda duda razonable como la persona que cometió los hechos antes señalados, agregando que contrario a lo alegado por el recurrente, el juez a quo fue lógico y razonable al interpretar y aplicar las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal, puesto que al hacer el análisis conjunto de los medios de prueba, procedió a reconstruir los hechos de la causa los cuales configuraron el ilícito de robo con violencia a cargo del imputado recurrente, que la sentencia recurrida establece los motivos por los cuales el tribunal a quo concluyó que el imputado recurrente es culpable en calidad de autor de los hechos reconstruidos a través de los medios de prueba legalmente aportados al debate, por lo que de acuerdo al motivo de apelación debía ser rechazado”;

Considerando, que el argumento descrito *ut supra* se limita a cuestionar la valoración probatoria, aspecto que no es censurable, salvo desnaturalización, la cual no ha sido probada en la especie; contrario a esto y apegada a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencia, la Corte *a qua* ha establecido que “*los testimonios de César Augusto Peña Acosta y Ernesto Máximo Ramírez Moreno, quienes señalan a Luis Enrique Martínez Duarte, como la persona que le sustrajo las pertenencias*”, declaraciones valoradas de manera positiva por el tribunal tras la coherencia y precisión de estas, logrando comprometer la responsabilidad penal del imputado, sin dejar duda alguna ante los juzgadores, no advirtiéndose una incorrecta valoración probatoria toda vez que el hecho de que el tribunal no otorgara a estos medios probatorios el valor que estos hubieran deseado a favor de su representado no es señal de errónea valoración alguna, todo lo cual hace que el vicio denunciado por el recurrente proceda a ser desestimado;

Considerando, que una vez analizado el argumento que se describe en el medio de impugnación propuesto por el recurrente Luis Enrique Martínez Duarte, estima esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte *a qua* ha valorado de forma lógica, objetiva y racional las pruebas aportadas, justificando de forma integral su dispositivo que confirma la decisión dictada por el tribunal *a quo*, respondiendo de forma oportuna, adecuada y razonada las críticas expuestas por el recurrente, ofreciendo motivos suficientes, coherentes y lógicos, como lo exige la norma, por lo que al obrar como lo hizo ha respetado el debido proceso y las garantías y derechos del recurrente al momento de decidir sobre el recurso de apelación sometido a su escrutinio, pues para que la motivación de una decisión resulte suficiente no es necesario que se expongan justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que ante lo ya planteado, esta Segunda Sala procede a desestimar el recurso de casación interpuesto y confirma en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que el recurrente sea eximido de su pago, en razón de que está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado Luis Enrique Martínez Duarte, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.